

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0236

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. NUEVO ACERO S.A.S. mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S y JUAN MANUEL CORREA GONZALEZ, por los montos contenidos en el libelo demandatorio (fl. 49 a 51).

2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y comoquiera las facturas de venta cumplieran con las exigencias del artículo 422 *ídem*, el 29 de abril de 2019 se decretó la orden de apremio (fl. 62 y 62 vto).

3. El 19 y 21 de junio de 2019, los demandados SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S y JUAN MANUEL CORREA GONZALEZ se notificaron personalmente mediante su apoderado (fl.65 y 66).

4. JUAN MANUEL CORREA GONZALEZ, a través de su mandatario interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago aludiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fue resuelto favorablemente y en virtud de ello, en providencia de 11 de diciembre de 2019 se modificó la orden de apremio, negando el mandamiento respecto a dicho demandado y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares respecto del mismo.

5. A su vez, la demandada SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “*pago total de la obligación*”, de la cual se corrió traslado

mediante auto de 11 de diciembre de 2019 y dentro de dicho término el extremo pasivo guardó silencio (fl. 82 a 85 y 89).

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, ya que solo se aportaron pruebas documentales, se debe proferir fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹

3. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Las facturas de venta son un título-valor expedidas por el vendedor de un servicio al comprador o beneficiario de este de conformidad con lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

establecido en el inciso 1° del artículo 772 del Código de Comercio y los requisitos para que se constituya como tal se encuentran previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, que debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la fecha de vencimiento y de recibo y el emisor deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de pago.

En el caso concreto fueron aportadas las facturas N°2116073882, N°2116074550, N°2116074363, N°2116073883, N°2116074054, N°2116074360, N°2116074548, N°2116076231, mediante las cuales NUEVO ACERO S.A.S vende una serie de elementos a SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. y en las mismas se estipula que el pago debe realizarse a las cuentas del emisor de Bancolombia y el Banco de Bogotá.

Por tanto, teniendo en cuenta lo establecido en la referida normatividad y toda vez que los documentos base del recaudo cumplen a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, se concluye que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4. En ese orden de ideas se examinará la excepción de mérito formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada denominada "*pago total de la obligación*", para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervar las pretensiones.

El excepcionante adujo que las obligaciones que le dieron génesis a la controversia fueron pagadas, cumpliendo a cabalidad con la obligación adquirida con la sociedad demandante, ya que se hizo entrega de 3 cheques los días 10 de agosto de 2017, 18 de enero y 14 de junio de 2018 y se efectuaron dos consignaciones el 18 de febrero y el 3 de julio de 2019.

Para abordar dicha excepción debe tenerse en cuenta que el pago es el cumplimiento de la prestación debida, ya sea que se trate de dar hacer o no hacer, tal y como lo estipula el artículo 1626 del Código Civil y debe hacerse de conformidad con la obligación contraída, por lo que dicho presupuesto debe ser demostrado por el demandado pues la carga de la prueba se invierte, por lo que le corresponde únicamente al excepcionante comprobar cuáles fueron las cancelaciones que realizó a la deuda a través de la contestación de la demanda o de los mecanismos probatorios que la ley establece para tal fin, toda vez que al reclamar el importe de un título ejecutivo, la obligación de enervar su contenido gravita exclusivamente en el deudor, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión”²

De esta manera, se observa que se aportaron los siguientes soportes:

- i) Cheque N°39188-01 de 18 de enero de 2018 en el que es beneficiaria NUEVO ACERO S.A.S. por valor de \$60'000.000 como abono de las facturas N°073883 y N°074363
- ii) Cheque N°73705-6 de 10 de agosto de 2017 en el que es beneficiaria la sociedad demandante y se emitió por concepto de “pago préstamo según pagare 018 del 9/08/2017”
- iii) Cheque N°87778-1 de 14 de junio de 2018 dirigido a la ejecutante por \$30'000.000, en cuyo concepto se enfatiza “PAGO FC N.074360 ABONO FC074363”.
- iv) Pantallazo de pago al Banco de Bogotá por \$15'000.000, sin que conste ninguna cuenta bancaria específica.
- v) Recibo de consignación de 3 de julio de 2019 a favor de NUEVO ACERO S.A.S. a la cuenta terminada en 5162 por un total de 51'354.000,oo.

En dichas circunstancias se concluye que los valores de las facturas N°2116074363 y N°2116073883, sumados arrojan el valor de \$53'307.233 fueron cancelados mediante el cheque N°39188-01 de 18 de enero de 2018.

Así mismo, se encuentra que la factura N°2116074360 por el importe de \$32'102.530 fue pagada parcialmente con la entrega del cheque N°87778-1 de 14 de junio de 2018 por \$30'000.000.

En igual sentido aparece la consignación por valor de \$51'354.000,oo, la cual efectivamente se realizó a la cuenta bancaria terminada en 5162 que corresponde a la de la ejecutada.

De acuerdo al material probatorio obrante en el proceso se concluye que la demandada pagó un total de \$141'354.000, que correspondería a un pago parcial de la suma ejecutada, teniendo en cuenta que el pantallazo de pago no puede ser tenido en cuenta debido a la falta de claridad del documento y a su vez tampoco puede valorarse probatoriamente el cheque N°73705-6 de 10 de agosto de 2017, ya que el mismo se gira por concepto de un préstamo con base en un pagaré tal y como allí se menciona y no por cuenta de alguno o algunos de los títulos-valores acá perseguidos.

² Corte Suprema de Justicia. (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

5. En dichas circunstancias, se declarará probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación, al haberse acreditado el pago de ciertos instrumentos crediticios aquí ejecutados, excluyendo del cobro las facturas N°2116074363 y N°2116073883 y disminuyendo los valores de las facturas N°2116074360 y N°2116074548 según los montos pagados, por lo que se seguirá adelante con la ejecución descontando los pagos realizados por el extremo pasivo.

Finalmente, se advierte que se condenará en costas a la sociedad demandada en un 50% al haberse probado parcialmente la excepción alegada y una vez ejecutoriada esta providencia se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las siguientes sumas:

1)

FACTURA	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	FL.
2116073882	11/08/2017	10/10/2017	\$ 24'076.900,00 M/cte.	8
2116074550	25/08/2017	24/10/2017	\$ 33'489.823,00 M/cte.	21
2116074054	14/08/2017	13/10/2017	\$ 24'076.900,00 M/cte.	27
2116074360	22/08/2017	21/10/2017	\$ 2'102.530,00 M/cte.	29
2116074548	25/08/2017	24/10/2017	\$ 621.000,00 M/cte.	36
2116076231	03/10/2017	02/11/2017	\$ 17'325.180,00 M/cte.	38

2) Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores obligaciones, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados a favor de la parte actora, en un 50% ante la prosperidad parcial de la excepción

formulada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00. Por secretaría liquídense.

QUINTO: REMITIR el expediente una vez cumplido lo anterior, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, con base en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.35
fijado el 24 DE MARZO DE 2021 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84d208caa860c246fda99ce94d8b9638af331885a42c02c3692beda7328c59**

Documento generado en 23/03/2021 03:08:47 PM